



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2015-00337-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Rosa María Ortega Villamizar
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 193) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEIBIDO
 N° 162
 29 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2016-00314-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Luz Marina Martínez Ballesteros
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 124) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D X ESTADO
 N° 162
 24 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2016-00188-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Martha Rocio Pérez Gamboa
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 150) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

Dxentado
 N° 162
 23 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2016-00306-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Martha María Villamizar Ramírez
 Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión
 Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
 Protección Social UGPP

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 126) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

X ESTADO
 N° 162
 24 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2016-00319-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Jaime Horacio Aldana Zapata
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 110) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D. XESTADO
 N.º 162
 24 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00941-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Adonay Guavita
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 152) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

X ESTADO
 N° 162
 24 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2016-00317-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Jaime Mora Bernal
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 107) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D x estmado
 N° 162
 24 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00943-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Yenny Solenny Durán Duarte
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 159) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

EXESTADO
 N° 162
 24 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00959-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Doris María Carreño Guerrero
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander

El apoderado del Departamento Norte de Santander presenta renuncia al poder visible a folio 179 y comunicación del mismo a la entidad a folio 180.

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 186) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con el Artículo 76 del C.G.P Acéptese la renuncia presentada por el abogado Gustavo Adolfo Dávila Luna como apoderado del Departamento Norte de Santander.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEIBIDO
 N.º 162
 24 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2015-00623-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Exel Dolores Manosalva Urquijo
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 81) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
 N=162
 24 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2013-00218-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Ana Cecilia Carrascal de Navarro
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
 Municipio de San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 225) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
 N.º 162
 24 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2016-00330-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Carlos Humberto Pedraza Blanco
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 93) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

RECEIVED
Nº 162
23 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-007-2017-00034-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Martha Patricia Lemus Villegas
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 129) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

EXESTADO
 N° 162
 24 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-751-2014-00127-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Carmen Yolanda Acevedo Vargas
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 210) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


 XESTADO
 N.º 162
 24 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-01183-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Wilson Arévalo Quintero
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 164) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

X ESTAMPADO
 N.º 162
 24 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-01148-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Martha Ricarda Fonseca Correa
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 83) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

RECEBIDO
N.º 162
24 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2014-01209-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Sonia Esperanza Gómez Parada
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 179) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D. ESTADO
 N.º 162
 24 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2013-00367-01
 Medio de Control : **Reparación Directa**
 Actor : Jhon Jairo Rincón Hernández y otros
 Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 397) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

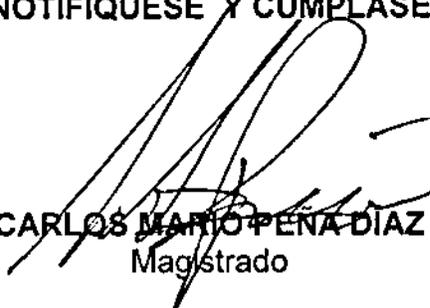
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
 N.º 162
 24 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00963-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Oscar Argelio Niño Flórez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio de San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 211) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

DxESTADO
 # 10-162
 24 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2017-00013-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Gloria Esther Chona Pallares
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 95) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
 N.º 162
 24 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2015-00756-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : William Manrique Sánchez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 105) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEIBIDO
 N.º 162
 24 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2015-00106-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : María Hidalgina Castañeda Tejada
 Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 180) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

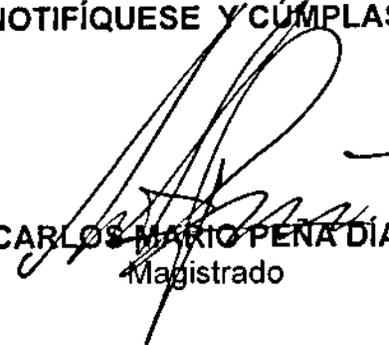
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

Distado
 2018 N.º 162
 25 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2016-00150-01
 Medio de Control : **Reparación Directa**
 Actor : Regulo Méndez Gómez, Edison Méndez Toro
 Demandado : Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 196) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

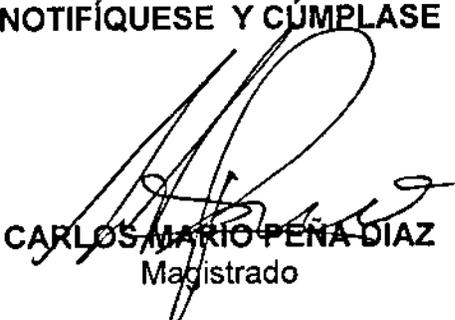
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D. ESTADO
 N.º 162
 24 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2016-00142-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Enrique Antonio Ávila Romero
 Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 200) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D X ESTADO
 N° 162
 24 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00292-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Zenaida del Carmen Sánchez Ortega
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 141) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

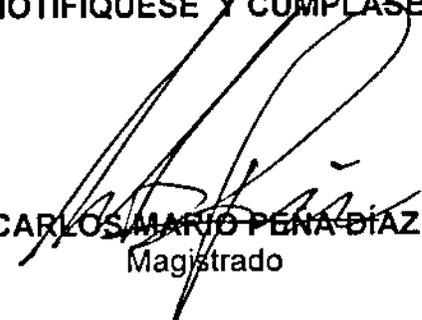
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D x ESTADO
Nº 162
24 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00910-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Martha Lilian Durán Zapata
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de San José de Cúcuta

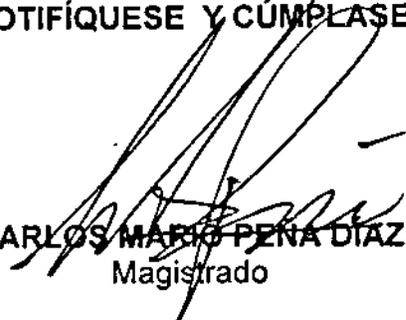
De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 203) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

20 x ESTADO
Nº 162
24 SEP 2018
24 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2017-00017-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : José Mauber Nivia Montoya
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 118) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEIBIDO
 N.º 162
 24 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2016-00097-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Luis Eduardo Baldovino Severiche
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 122) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
 N° 162
 24 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2016-00173-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : María Magdalena Castillo de Capacho
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 140) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

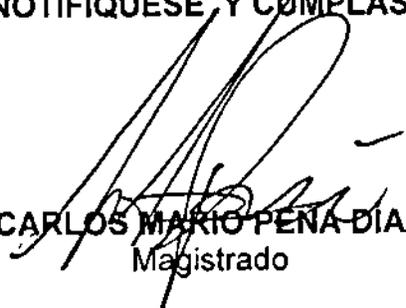
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

 X ESTADO
N.º 162
29 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2017-00097-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Luis Alfonso Botia Rodríguez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

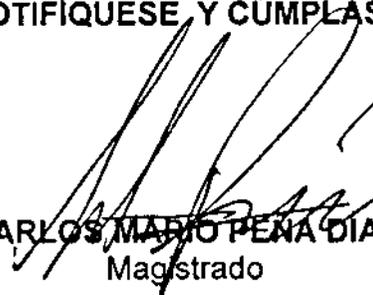
De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 116) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Dx ESTUADO
Nº 1672
24 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2015-00545-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Marco Fidel Suárez Torres
 Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión
 Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
 Protección Social UGPP

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 127) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

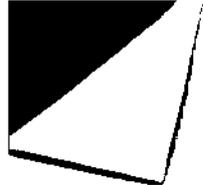
1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

Dx ESTADO
 N: 162
 24 SEP 2018



.

2

11

12



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-01049-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Luz Elena Delgado Cáceres
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio de San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 219) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

X ESTADO
 N.º 162
 24 SEP 2018



122

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-007-2016-00314-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Omaira Eunice Carrillo Carvajal
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 121) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

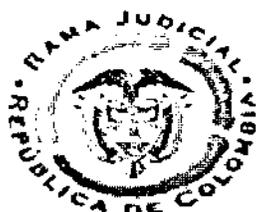
1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

RECEBIDO
Nº 162
24 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2018-00283-00
Actor: Concejo Municipal de Mutiscua
Medio de control: Revisión previa de constitucionalidad

Ha ingresado al Despacho expediente contentivo de la Resolución 014 del 31 de agosto de 2018, expedida por el Concejo Municipal de Mutiscua, "Por medio de la cual se da concepto previo para la realización de una consulta popular en el Municipio de Mutiscua, Departamento Norte de Santander", con el propósito se le dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 134 de 1994 y artículo 21 literal b) de la Ley 1757 de 2015.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría, **FIJAR EN LISTA** el presente asunto por el plazo de diez (10) días, a efecto cualquier ciudadano impugne o coadyuve la constitucionalidad de la propuesta de participación democrática. Así mismo, **INFÓRMESE** a la comunidad de la existencia del presente proceso a través del sitio web de ésta Corporación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos del Tribunal en reparto, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, para que si a bien lo considera, dentro del término de fijación en lista, rinda concepto sobre el asunto objeto de revisión previa de constitucionalidad.

TERCERO: INFÓRMESE del presente asunto a los miembros de la comunidad del **MUNICIPIO DE MUTISCUA**, a través de aviso fijado en la cartelera de la Alcaldía, en su página web, y a través de otros medios de comunicación, tales como radio, de lo cual se deberá allegar constancia en el expediente de que así se realizó.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para resolver de fondo el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

X ESTADO
Nº 262
24 SEP 2018



213.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 54-001-33-40-009-2016-0839-01
Demandante : Carmen Alicia Bermúdez Duarte
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 132), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECIBIDO
Nº 162
24 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 54-001-33-33-002-2013-0003-01
Demandante : Melquis Espalza Quintana y otros
Demandado : Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 467), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RESTRADO
Nº 162
24 SEP 2018



222

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-008-2017-00095-01

Demandante: Carlos Eduardo Roperó y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
Nº 162
24 SEP 2018

Alejandra
[Illegible text]



74

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 54-001-23-31-000-2011-00312-01
Demandante: Geovanny Ortega León
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional
Medio de control: Incidente de desacato de Tutela

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en proveído de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se confirmó la providencia de fecha veinticuatro (24) de julio de 2018.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

DE X ESTADO
Nº 162
24 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-009-2016-00084-01
Demandante: Yolanda Cabrales Torrado
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Alejandra

D x estado
N° 162
24 SEP 2018



144.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2014-01106-01

Demandante: Elcida Rosa Flórez Agudelo y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EXISTE
Nº 162
12.9 SEP 2018

Alejandra
[Illegible text]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2015-00338-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : William Castellanos Soto
 Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión
 Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
 Protección Social UGPP

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 132) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D X ESTADO
 N° 162
 24 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01356-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Nubia Llanes Rojas
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander

El abogado Héctor José Toloza Fuentes, quien actúa como apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, allega sustitución de poder al doctor Carlos Alejandro Galavis Solano, obrante a folio 134.

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 135) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Carlos Alejandro Galavis Solano, como apoderado sustituto de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los términos del memorial poder visto a folio 134 del expediente.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 3.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D. X. ESTANZO
 N.º 1.622
 24 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2016-00055-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Luis Aníbal Cabrejo Vásquez
 Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión
 Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
 Protección Social UGPP

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 108) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

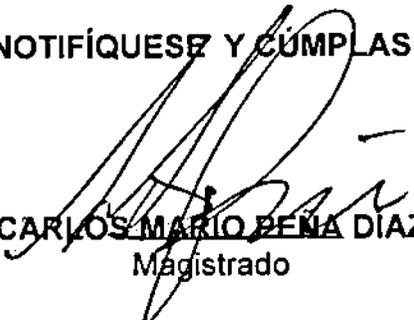
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

X ESTADO
 N.º 1624
 24 SEP 2018



133.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 54-001-33-33-004-2015-00518-01
Demandante : Aura Rosa Prato Carrillo
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 132), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

AG

Dx ESTADO
Nº 162
24 SEP 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



102.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 54-001-33-40-007-2017-00174-01
Demandante : Delia Rosa Peñaranda Lázaro
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 101), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

BIEN
29
24
24
SEP
2018



170

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2016-00300-01

Demandante: Sandra Liliana Gutiérrez Lizarazo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta.

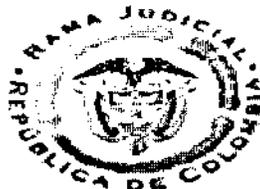
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
Nº 162
21 SEP 2018

Alejandro



120

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-002-2017-00224-01

Demandante: Myriam del Socorro Sánchez Botello

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha veinte tres (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Alejandra

RECEIBIDO
Nº 162
24 SEP 2018



20

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-004-2017-00052-01

Demandante: Ruth María Martheyn de Perez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Alejandra

RECEBIDO
Nº 162
24 SEP 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

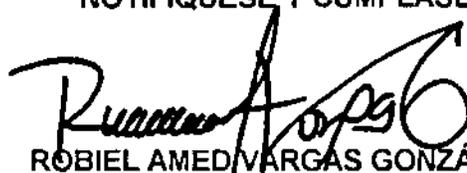
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00702-00
Demandante: Gilberto Buitrago Rodríguez
Demandado: Departamento Norte de Santander
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que antecede y al auto del 03 de septiembre de 2018 proferido por la Sala Extraordinaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante el cual se confirmó la decisión adoptada en audiencia inicial celebrada el día 30 de julio de 2018 por este Despacho, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 09 de noviembre de 2018 a las 09:00 de la mañana.

En consecuencia se dispone,

- 1.- Citese a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día nueve (09) de noviembre de 2018 a las 09:00 de la mañana.
- 2.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado

DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
 No. 167
 24 SEP 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00545-00
Demandante: Servicios Vivir S.A.S.
Demandado: Nación – Ministerio de Salud – Superintendencia de Salud – Fiduciaria la Previsora
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 8 de abril de 2019 a las 03:00 de la tarde.

De otra parte, encuentra el Despacho pertinente reiterar a las entidades demandadas la advertencia hecha en el numeral 8 del auto admisorio de la demanda, en el sentido de que deben allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder, por cuanto la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

Ahora bien, observa el Despacho de folio 189 a 190 del expediente, obra memorial suscrito por el doctor Cesar Augusto Abreo Méndez por medio del cual renuncia al poder conferido a él por parte de Servicios Vivir S.A.S, al respecto resulta procedente aceptar dicha renuncia, dado que el apoderado acreditó haber enviado la comunicación a su poderdante, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Finalmente, en atención al memorial que obra a folio 193 del expediente, el Despacho procede a reconocerle personería a la doctora María Torcoroma Sánchez Ruedas, como apoderada de la empresa Servicios Vivir S.A.S dentro del proceso, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella por el doctor Waldo Alberto Abreo Núñez en calidad de representante legal de la entidad.

En consecuencia se dispone,

1.- Cítese a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día ocho (8) de abril de 2019 a las 03:00 de la tarde.

2.- Reitérese a la Nación – Ministerio de Salud – Superintendencia de Salud – Fiduciaria la Previsora, la advertencia hecha en el numeral 8 del auto admisorio de la demanda, en el sentido de que deben allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder, por cuanto la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

3.- Acéptese la renuncia del poder presentada por el doctor Cesar Augusto Abreo Méndez como apoderado de Servicios Vivir S.A.S, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso

4.- Reconózcase personería a la doctora María Torcoroma Sánchez Ruedas como apoderada de la empresa Servicios Vivir S.A.S, conforme y para los efectos del poder especial conferido a ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

5.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

Dx ESTADO
Nº 162
124 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00255-00
DEMANDANTE:	FRAYD SEGURA ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

1. ANTECEDENTES

El señor FRAYD SEGURA ROMERO mediante apoderado judicial, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad parcial de la **Resolución 01520 del 28 de marzo del 2018**, "por la cual se asciende a un personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, se ingresa a un personal de Patrulleros al grado de Subintendente de la Policía Nacional, se modifica una fecha fiscal de ascenso y se modifican parcialmente unos actos administrativos", emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, en cuanto asciende al demandante en el grado de intendente jefe donde en su defecto debió ser Subcomisario, y como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, se ordene el cambio de grado y la liquidación prestacional incluyendo los salarios desde la fecha de su ascenso, dineros dejados de percibir en el grado de Subcomisario, y pago de perjuicios morales por haber recibido durante la trayectoria de su carrera retrasos en sus ascensos dentro de la institución y por no haberle sido otorgado el grado que presuntamente le correspondía.

2. CONSIDERACIONES

La importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia. Al respecto, se considera que tal requisito de la demanda de estimar razonadamente la cuantía busca impedir que el demandante de forma caprichosa determine este factor y así pueda escoger a su arbitrio, el juez que a su juicio debe conocer el asunto en primera instancia.

La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

"Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor" (...). **"La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Se resalta).**

De acuerdo con la normativa transcrita, la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Administrativo para asumir el conocimiento de la demanda, se establece conforme el valor de la pretensión mayor al momento de su presentación, esto es, la pretensión más alta debe exceder el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella y la estimación de perjuicios morales, a menos que éstos sean los únicos reclamados.

Ahora bien, revisando el escrito de la demanda en el capítulo de estimación de la cuantía (fl. 10), se observa que la parte actora la calcula en más de 50 SMLMV, de los cuales 38 SMLMV corresponden al concepto de perjuicios morales, y 12 SMLMV a los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir durante los 5 meses que han transcurrido desde la promulgación del acto administrativo demandado.

No obstante lo anterior, se debe recordar que según lo establecido en el artículo 157 del CPACA, para establecer la estimación razonada de la cuantía no se deben considerarse los perjuicios morales, salvo que estos fueren los únicos, presupuesto

que no se configura en este caso; así que suprimiendo los 38 SMLMV calculados por este concepto, la cuantía para efectos de establecer la competencia asciende a 12 SMLMV, monto inferior al preceptuado por el artículo 152 numeral 2 del CPACA, y en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento del presente asunto de carácter laboral en primera instancia.

Finalmente, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

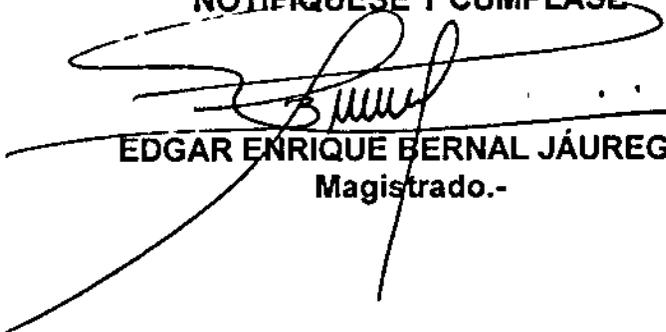
En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

D. K. ESTADOS
Nº 1621
24 SEP 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: No. 54-001-23-33-000-2017-00546-00
Demandante: Luis Alberto Calderón Basto y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte – Agencia Nacional de Infraestructura – Concesionaria San Simón S.A. – Consorcio Vial de Norte de Santander
Llamados en garantía: Axa Seguros Colpatria S.A. – Mapfre Seguros S.A.
Medio de Control: Reparación Directa

Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 10 de junio de 2019 a las 03:00 de la tarde.

Ahora bien, en atención a los memoriales poderes obrantes a folios 425A, 426, 483 y 596 del expediente, encuentra el Despacho procedente reconocerles personería a:

- ✦ La doctora Tania Marcela Chaves Angarita en su condición de Representante Legal del Consorcio Vial Norte de Santander.
- ✦ El doctor Francisco Javier López, conforme y para los efectos del poder otorgado a él por el señor Jaime Ezequiel Romero Bertel en calidad de Representante Legal de la Sociedad Concesionaria San Simón S.A.
- ✦ La doctora Marta Imelda Greco Gelvez, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella por el señor Ricardo Villamizar Gómez, en su condición de Director Territorial Norte de Santander y en ejercicio de la delegación conferida por el Ministro de Transporte mediante Resolución No. 0003749 del 30 de agosto de 2016.
- ✦ Los doctores María Lorena Arenas Suárez, Natalia Ramírez Yepes, Sócrates Fernando Castillo Caicedo y Andrea Stefania Merlano Castellanos, conforme y para los efectos del poder otorgado a ellos por el señor Alejandro Gutiérrez Ramírez, obrando en calidad de Gerente de Proyecto o Funcional Código G2 Grado 09 de la Planta del Despacho del Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Igualmente, de acuerdo con las solicitudes obrantes a folios 108 – 109 del cuaderno 1 de llamamiento en garantía y folio 97v del cuaderno 2 del llamamiento en garantía, el Despacho considera pertinente reconocerle personería jurídica a los apoderados de las entidades llamadas en garantía, los cuales son:

- ✦ Los doctores Ricardo Vélez Ochoa y José Luis Tobar Contreras como apoderados, conforme y para los efectos de los poderes otorgado a ellos por la señora Paula Marcela Moreno Moya, obrando como Representante Leal de Axa Colpatria Seguros S.A.
- ✦ El doctor Daniel Jesús Peña Arango, conforme y para los efectos del poder otorgado a él por la señora Ethel Margarita Cubides Hurtado, en calidad de Representante Legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

En consecuencia se dispone,

1.- Cítese a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la

celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día diez (10) de junio de 2019 a las 03:00 de la tarde.

2.- Reconózcase personería a la doctora Tania Marcela Chaves Angarita como Representante Legal del Consorcio Vial Norte de Santander, lo cual consta en los documentos anexos al CD que obra a folio 425A del expediente.

3.- Reconózcase personería al doctor Francisco Javier López, para actuar como apoderado de la Sociedad Concesionaria San Simón S.A., conforme y para los efectos del poder otorgado a él, el cual obra a folio 426 del expediente.

4.- Reconózcase personería a la doctora Marta Imelda Greco Gelvez, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Transporte, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, el cual obra a folio 483 del expediente.

5.- Reconózcase personería a los doctores María Lorena Arenas Suárez, Natalia Ramírez Yepes, Sócrates Fernando Castillo Caicedo y Andrea Stefania Merlano Castellanos, para actuar como apoderados de la Agencia Nacional de Infraestructura, conforme y para los efectos del poder otorgado a ellos, el cual obra a folio 596 del expediente.

6.- Reconózcase personería a los doctores Ricardo Vélez Ochoa y José Luis Tobar Contreras para actuar como apoderados del llamado en garantía Axa Colpatria Seguros S.A, conforme y para los efectos de los poderes otorgado a ellos, los cuales obran a folios 108 – 109 del cuaderno 1 de llamamiento en garantía.

7.- Reconózcase personería al doctor Daniel Jesús Peña Arango, para actuar como apoderado del llamado en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., conforme y para los efectos del poder otorgado a él, el cual obra a folio 97v del cuaderno 2 de llamamiento en garantía.

8.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

RECEBIDO
Nº 162
27 SEP 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

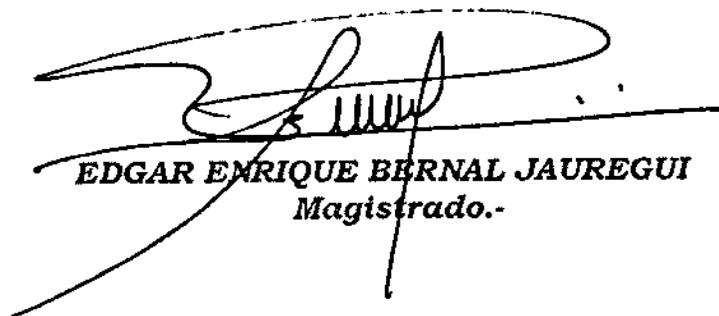
Radicado: **54001-33-33-005-2015-00192-01**
Medio de Control: **Repetición**
Actor: **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**
Demandado: **Luis Eduardo Moncada Omaña – Reinaldo Ramírez Castillo.**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

De X ESTADO
de No. 162
24 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2016-00244-00
DEMANDANTE:	ANAYIBE AMAYA PRADA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE DURANIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso proceder a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, si no se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, si no en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

II.

La señora Anayibe Amaya Prada, mediante apoderado, presenta demanda en contra del MUNICIPIO DE DURANIA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad de los **Oficios de fecha 27 de agosto y 23 de septiembre de 2015**, por la cual se da respuesta a la solicitud de pago de cesantías y se aclara el contenido del documento inicial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

III. CONSIDERACIONES

2.1. La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier

autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

2.2. A su vez, el artículo 157 *ibídem*, prevé:

"Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor" (...) "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Se resalta).

2.3. En el *sub lite* encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad de los oficios de fechas 27 de agosto y 23 de septiembre, en el cual pretende se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación de la demandante y liquidada sobre el último salario devengado a la fecha de presentación de la demanda.

2.4. En el libelo demandatorio se razonó la cuantía de la demanda, señalando que, el valor más alto es de \$ 97.810.713, correspondiente a lo adeudado por los intereses moratorios de las cesantías.

2.5. Si bien éste despacho venía admitiendo las demandas incoadas por el mismo tema que ocupa la atención en esta oportunidad, teniendo en cuenta para determinar la cuantía, la suma propuesta por la parte actora como pretensión mayor en la demanda, lo cierto es, que la Sala Plena de esta Corporación rectificó la posición, haciendo un análisis interpretativo de las pretensiones de la demanda en consonancia con la teleología del artículo 157 del CPACA, sobre competencia por razón de la cuantía, bajo el siguiente razonamiento:

2.6. Revisado los oficios demandados, evidenciamos que la Alcaldía Municipal del Municipio de Durania, da respuesta a la petición solicitada por la parte actora, en la cual manifiesta que dentro de los archivos no se encontraron soporte del pago de las

cesantías, razón por la cual se debe realizar la cancelación de las mismas por los periodos solicitados.

2.7. La razón de ser de la demanda, gira en torno a determinar, si la señora Anayibe Amaya Prada tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva; es decir, un régimen que tiene como característica principal, que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por el servidor público para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

2.8. Para el despacho, el razonamiento de la cuantía en el particular, debe tener como límite temporal, lo que percibiría la demandante por concepto de cesantías liquidadas de manera retroactiva por cada año de servicios y no por el total del tiempo servido a la entidad demandada o los intereses moratorios, pues considera el despacho, que si bien la fuente de la pretensión es el reconocimiento de las cesantías de forma retroactiva, no lo es menos, que se pretende su reconocimiento con las sumas causadas por los intereses moratorios; pretensión que al parecer de esta Sala, debe ser razonada por cada año de servicios y no sobre los intereses moratorios de las cesantías.

2.9. Siguiendo este orden de idea, en el sub *judice*, se evidencia que la pretensión de mayor valor es la de la indemnización moratoria, pretensión que no he de tenerse en cuenta pues esta es accesoria de lo que realmente se solicita que se reconozca, por lo que el valor de la pretensión que se ha de tener en cuenta fue estimada por la parte actora en \$ 6.217.985; cifra, que al ser dividida entre los 5 años que laboró la peticionaria, arroja un resultado de \$ 1.243.597.

2.10. En consecuencia, la pretensión mayor en el *sub judice* está determinada por el valor que pretende el demandante sea pagada por cada año de servicios, esto es, \$ 1.243.597; valor, que no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

2.11. Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá declararse la falta de competencia y devolver el expediente al **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta** para que

¹ Para el año 2018 equivale a \$39'062.100.

continúe con el trámite procesal, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá continuar con el conocimiento del proceso.

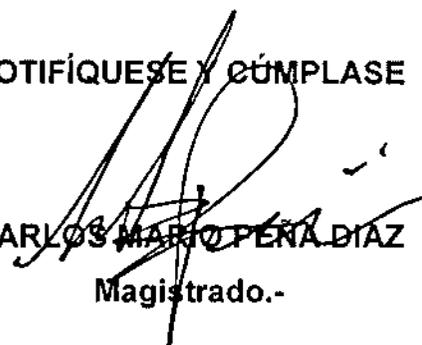
2.12. En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta** para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

RECEBIDO
ESTADO
Nº 162
24 SEP 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

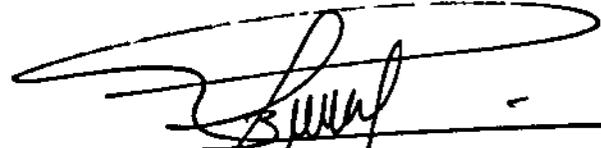
Radicado: **54001-33-33-002-2014-00839-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Herlinda Isabel Mantilla Carrascal**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
 Municipio de San José de Cúcuta.**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITANSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha diecinueve (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida en audiencia inicial por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

XESTADO
 N.º 167
 24 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00965-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Mary Mercedes Álvarez Arévalo
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 187) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

X ESTADO
Nº-1621
24 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2016-00279-00
DEMANDANTE:	CECILIA CONTRERAS ARANDA
DEMANDADO:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso proceder a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, si no se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, si no en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

La señora Cecilia Contreras Aranda, mediante apoderado, presenta demanda en contra del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad del acto administrativo No. 939 del 14 de julio y 21 de julio de 2015, por la cual la Directora del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, niega la solicitud de pago de cesantías retroactivas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

2.2. A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

"Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor" (...) "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Se resalta).

2.3. En el *sub lite* encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos de fechas 14 de julio y 24 de julio de 2015, en el cual pretende se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación de la demandante y liquidada sobre el último salario devengado a la fecha de presentación de la demanda.

2.4. En el libelo demandatorio se razonó la cuantía de la demanda, ordenando el Juez de primera instancia la aclaración de dicha cuantía, subsanándose dentro de los términos legales la demanda, aclarando que el valor solicitado corresponde a \$44.339.933.27.

2.5. Si bien éste despacho venía admitiendo las demandas incoadas por el mismo tema que ocupa la atención en esta oportunidad, teniendo en cuenta para determinar la cuantía la suma propuesta por la parte actora como pretensión mayor en la demanda, lo cierto es, que la Sala Plena de esta Corporación rectificó la posición, haciendo un análisis interpretativo de las pretensiones de la demanda en consonancia con la teleología del artículo 157 del CPACA, sobre competencia por razón de la cuantía, bajo el siguiente razonamiento:

2.6. Revisado los oficios demandados, evidenciamos que la Directora Encargada del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, niega lo solicitado, pues a su concepto la accionante no tiene derecho a las cesantías en su condición de ex servidor público de la salud.

2.7. La razón de ser de la demanda, gira en torno a determinar, si la señora Cecilia Contreras Aranda tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva; es decir, un régimen que tiene como característica principal, que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por el servidor público para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

2.8. Para el despacho, el razonamiento de la cuantía en el particular, debe tener como límite temporal, la diferencia que percibiría la demandante por concepto de cesantías liquidadas de manera retroactiva por cada año de servicios y no por el total del tiempo servido a la entidad demandada, pues considera el despacho, que si bien la fuente de la pretensión es el reconocimiento de las cesantías de forma retroactiva, no lo es menos, que se pretende su reconocimiento por 30 años; pretensión que al parecer de esta Sala, debe ser razonada por cada año de servicios.

2.9. En el sub *judice*, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$ 44.339.933,27; cifra, que al ser dividida entre los 30 años que laboró la peticionaria en el ejercicio encargado, arroja un resultado de \$ 1.477.977,8.

2.10. En consecuencia, la pretensión mayor en el *sub judice* está determinada por la diferencia que pretende el demandante sea pagada por cada año de servicios, esto es, \$ 1.477.977,8; valor, que no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

2.11. Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá declararse la falta de competencia y devolver el expediente al **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta** para que continúe con el trámite procesal, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá continuar con el conocimiento del proceso.

¹ Para el año 2018 equivale a \$39'062.100.

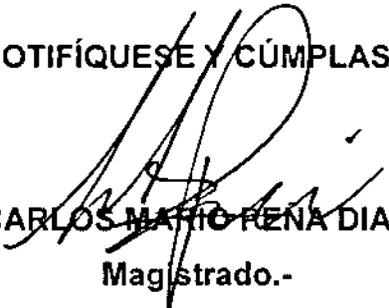
2.12. En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta** para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

Magistrado.-

ESTADO
Nº 162
12.4 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2016-01462-00
DEMANDANTE:	LUCY BEATRIZ CÁRDENAS HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso proceder a fijar la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, si no se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, si no en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

La señora Lucy Beatriz Cárdenas Hernández, mediante apoderado, presenta demanda en contra de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad del **oficio No. DESAJC15-2121 del 08 de septiembre de 2015**, el cual negó el reconocimiento de las cesantías correspondientes al año 2007, proferida por la Directora Seccional de Administración Judicial; **Resolución No. DESAJCR15-247E del 31 de diciembre de 2015**, el cual resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto ante la primera resolución mencionada, proferida por la Directora Seccional de Administración Judicial; **Resolución No. 2585 del 25 de febrero de 2016**, que resolvió de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto ante la anterior resolución, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial- Cúcuta- Norte de Santander.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

2.2. A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

"Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor" (...) "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.". (Se resalta).

2.3. En el *sub lite* encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad de las resoluciones demandadas, se proceda a reconocer y pagar las cesantías con sus debidos intereses, hasta que se haga efectivo el pago, así como las sanciones legales pertinentes a las entidades demandadas.

2.4. En el libelo demandatorio se razonó la cuantía de la demanda, señalando que, el valor de \$ 140.405.600 es el más alto de las pretensiones, correspondiente a la sanción moratoria en la consignación tardía de las cesantías, al respectivo fondo de pensión.

2.5. Si bien éste despacho venía admitiendo las demandas incoadas por el mismo tema que ocupa la atención en esta oportunidad, teniendo en cuenta para determinar la cuantía la suma propuesta por la parte actora como pretensión mayor en la demanda, lo cierto es, que la Sala Plena de esta Corporación rectificó la posición, haciendo un análisis interpretativo de las pretensiones de la demanda en consonancia con la teleología del artículo 157 del CPACA, sobre competencia por razón de la cuantía, bajo el siguiente razonamiento:

2.6. Revisado los actos demandados, evidenciamos que la Directora Seccional de Administración Judicial, niega lo solicitado, pues a su concepto no es viable autorizar el pago de las cesantías del año 2007, ni el pago de la sanción moratoria, debido que a la fecha de la reclamación, había operado el fenómeno de la prescripción y por tanto se encuentran prescritas.

2.7. La razón de ser de la demanda, gira en torno a determinar, si la señora Lucy Beatriz Cárdenas Hernández tiene o no derecho a que se reconozcan las cesantías correspondientes al año 2007; Además solicita, que se tenga en cuenta el pago del 12% de intereses sobre las cesantías tal y como lo demanda la Ley.

2.8. Para el despacho, el razonamiento de la cuantía en el particular, debe tener como cierta el reconocimiento del valor de las cesantía reconocida para el año 2007 la cual no fue cancelada, por lo que pretender que se le cancele los intereses moratorios de estas hasta la fecha es algo que eventualmente debe decidir con la decisión de fondo correspondiente; pretensión que debe ser razonada en cuanto al año en que argumenta no se le canceló su cesantía.

2.9. En el sub *judice*, el valor a pagar fue estimada por la parte actora en \$ 1.769.582; cifra, que corresponde al año solicitado para el pago de la cesantía reconocida para el año 2007, de lo que se deduce que el valor que se ha de tener en cuenta para la estimación de la cuantía y así su competencia es \$ 1.769.582, ya que los demás valores en la cuantía son solicitados como sanción y por tal están sujetos al análisis del caso correspondiente.

2.10. En consecuencia, la pretensión el *sub judice* está determinada por la que solicita la demandante sea pagada, esto conlleva exclusivamente a lo que supuestamente no se le pagó en el año 2007, esto es, \$ 1.769.582; valor, que no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; en

¹ Para el año 2018 equivale a \$39'062.100.

consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

2.11 Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá declararse la falta de competencia y devolver el expediente al **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta** para que continúe con el trámite procesal, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá continuar con el conocimiento del proceso.

2.12. En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta** para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 162
24 SEP. 2018.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00245-00
DEMANDANTE:	GISELA TARAZONA JAIMES
DEMANDADO:	E.S.E. IMSALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso admitir la presente demanda, si no observara el Despacho que carece de competencia para conocer del mismo, razón por la cual, se ordenará la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial, con el objeto de que el proceso sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, bajo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

2.2. A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía

(...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...) (Se resalta).

2.3. En el *sub lite* encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo No. 2018-200-001370-1 del 13 de abril de 2018, acto que negó los pedimentos de la vía gubernativa, se proceda a reconocer y pagar una serie de prestaciones sociales discriminadas en el acápite de estimación de la cuantía y competencia de la demanda así: salario realidad, Vacaciones, Prima de Servicios, Cesantías, Intereses de las Cesantías, Prima de Navidad, Prima de Vacaciones, Bonificación por recreación e Intereses Moratorios.

2.4. Vale la pena reiterar, que la regla para determinar la competencia de los Tribunales Administrativos en asuntos laborales está contenida en el artículo 152, numeral 2 del CPACA, según la cual, conocerá en primera instancia de las demandas en las que se controviertan actos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.5. Ahora, en el caso concreto, la forma de determinar la cuantía está supeditada a la regla contenida en el artículo 157, inciso primero del CPACA, según el cual, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por la pretensión mayor**, es decir, que cada prestación social **debe ser individualizada como una pretensión autónoma** y en ese sentido, cada prestación considerada en sí misma, es la que va a determinar la cuantía.

2.6. Al observar el escrito de la demanda a folio 1 a 12 del expediente, encontramos que el apoderado judicial discrimina las prestaciones sociales desde el año 2007 a 2017, en los valores que a continuación se transliteran:

La suma total \$ 251.596.000,00 discriminada así:

\$ 58.360.000	salario realidad
\$ 6.484.000	vacaciones
\$ 6.484.000	prima de servicios
\$ 12.969.000	cesantías
\$ 1.538.000	intereses sobre las cesantías
\$ 12.969.000	prima de navidad
\$ 6.484.000	prima vacaciones
\$ 6.484.000	bonificación por servicios
\$ 853.000	bonificación por recreación
\$ 138.987.000	intereses moratorios

2.8. Cabe precisar, que si bien el apoderado de la parte demandante, adopta como pretensión mayor para efectos de determinar la competencia la suma de todas las prestaciones sociales, lo cierto es, que cada prestación debió haber sido

individualizada autónomamente a efectos de razonar la cuantía, según el criterio interpretativo de éste despacho judicial.

2.9. Dicho lo anterior es menester aclarar que respecto a las pretensiones señaladas bajo los acápites de salario realidad e intereses moratorios, estos no se pueden tomar para la determinación de la cuantía por lo expresado en el artículo 157 del CPACA, tercer inciso:

[...] "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella". [...] (Negrilla señalada por el Despacho)

2.10. Entonces, considera el despacho que la pretensión mayor en el particular, se constituye en el concepto solicitado por cesantías en un valor de \$ 12.969.000; rubro, que no alcanza a superar los 50 SMLMV de que trata el artículo 152 del CPACA, a efectos de que ésta Corporación asuma la competencia, en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

2.10. Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, quienes deberán asumir el conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

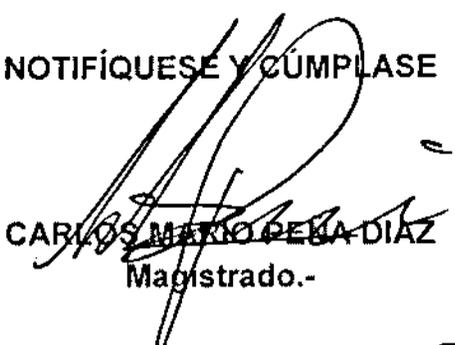
2.11. En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** el expediente al a Oficina de apoyo judicial, con el objeto de que sea **REPARTIDO** entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, para que continúen con el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

ESTADO
Nº 162
24 SEP 2014



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00146-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Cielo Esperanza Gaona Ordoñez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 149) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RESTADO
 No 162
 24 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00204-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Alirio Jesús Mora Sánchez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 148) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

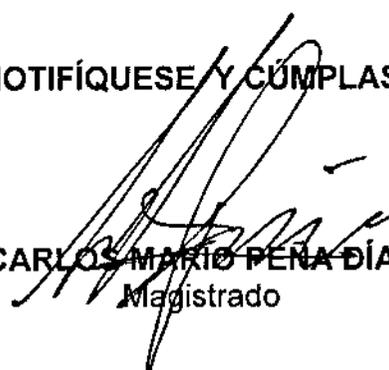
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

 X ESTADO
Nº 162
24 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2012-00193-01
 Medio de Control : **Reparación Directa**
 Actor : Albeiro Hernández Sanguino
 Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación –
 Registraduría Nacional del Estado Civil – Instituto
 Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 673) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

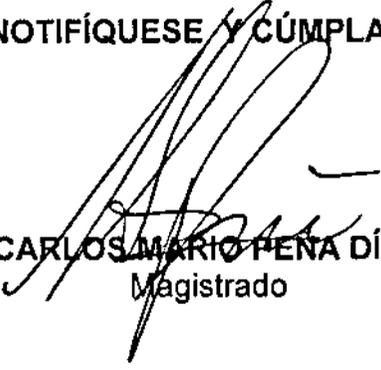
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


 RECEIBADO
 N.º 162
 12.9 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2013-00088-01
 Medio de Control : **Reparación Directa**
 Actor : Delma María Ortiz Vargas y otros
 Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 713) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

DE X ESTABLEC
 Nº 162
 24 SEP 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado No: 54-001-33-40-008-2017-00075-01
Demandante: Edilma Lizcano Pérez y Otros
Demandado: Departamento Norte de Santander – Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander – Municipio de Sardinata – E.S.E Hospital Regional Norte

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante el auto de fecha 19 de julio de 2018, que decidió revocar de manera parcial el auto que libró mandamiento de pago en el presente asunto, excluyendo del mismo al Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- Auto Apelado

El Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 19 de julio de 2018, decidió revocar parcialmente el auto de fecha 17 de diciembre de 2017, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago en contra del Departamento Norte de Santander, Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, E.S.E Hospital Regional Norte, Hospital San Martín de Sardinata y el Municipio de Sardinata, para en su lugar no librar mandamiento de pago en contra del Instituto Departamental de Salud, conforme a lo siguiente:

Argumentó que debido a las transformaciones sufridas por el Hospital San Martín de Sardinata, que actualmente forma parte de la E.S.E Hospital Regional y frente a la previa transición del anterior Servicio Seccional de Salud de Norte de Santander hoy Instituto Departamental de Salud, se determinó que este último es una institución creada mediante Ordenanza No. 0018 de 2003 como un establecimiento público del orden departamental, adscrito al Departamento Norte de Santander, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera, cuyo objetivo principal es dirigir, vigilar y coordinar el sector de salud y el sistema de seguridad social en el Departamento.

Sumado a lo anterior, consideró que no era factible atribuirle responsabilidad alguna al IDS en el presente asunto, por cuanto no era posible determinar un nexo causal ni jurídico entre el Hospital San Martín de Sardinata y el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, razón por la cual procedió a desvincular del respectivo libramiento de pago a dicha entidad.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de los accionantes, frente a la decisión del A quo de no librar mandamiento de pago en contra del IDS, manifestó que de conformidad con el Oficio 0037 del 06 de agosto de 2003 suscrito por el Director de dicha entidad, se desprende que a la misma le corresponde asumir el manejo de los pasivos a cargo del Hospital de San Martín de Sardinata, motivo por el cual alega que igualmente está llamada a responder por el pago de la referida sentencia.

Resalta que el IDS fue creado por la Ordenanza 0018 del 18 de julio de 2003, fecha en la que también se creó la E.S.E Hospital Regional Norte como establecimiento público de orden departamental, adscrito al Departamento Norte de Santander, con personería jurídica y jurisdicción en todo el Departamento.

Señala que si bien es cierto, el Servicio Seccional de Salud Norte de Santander hoy Instituto Departamental de Salud – IDS, tenía a su cargo el Hospital San Martín de Sardinata, también lo es que esta última entidad igualmente debe responder por los pasivos a cargo del referido ente hospitalario, como lo son los derivados de los procesos judiciales.

Agrega que en el momento en que el IDS asumió todo lo relativo al Servicio Seccional de Salud de Norte de Santander, se incluye también el manejo que tenía sobre el Hospital San Martín de Sardinata.

Finalmente solicita que la providencia objeto del recurso sea revocada para en su lugar librar mandamiento de pago también en contra del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, de tal forma que continúe vinculado al proceso.

1.3.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 02 de agosto de 2018, el Juzgado Octavo Administrativo de Mixto de Cúcuta, concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto de fecha 19 de julio de 2018, por medio del cual se ordenó no librar mandamiento de pago en contra del Instituto Departamental de Salud.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los artículos 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo contemplado en el artículo 328 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo reglado en el artículo 438 del Código General del Proceso, tiene competencia el Despacho para conocer del presente asunto, dado que se trata de un auto que por vía de reposición revoca parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar lo resuelto por el A quo, en el auto de fecha 19 de julio de 2018, en el cual se decidió reponer la decisión contenida en el auto de fecha 17 de diciembre de 2017, para en su lugar no librar mandamiento de pago en contra del Instituto Departamental de Salud.

En el presente asunto, el A quo decidió revocar la decisión contenida en el auto de fecha 17 de diciembre de 2017, al considerar que no existía nexo causal ni jurídico entre el Hospital San Martín de Sardinata y el Instituto Departamental de Salud que permitiera atribuirle responsabilidad alguna a dicha entidad, razón por la cual procedió a desvincularla del presente proceso Ejecutivo.

Inconforme con la decisión contenida en el auto de fecha 19 de julio del año en curso, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación, alegando que si bien el Servicio Seccional de Salud Norte de Santander quien a la fecha es el Instituto Departamental de Salud, tenía a su cargo lo relativo al Hospital San Martín de Sardinata, a esta última entidad también se le atribuye lo relacionado con el referido ente hospitalario, entre ellos los pasivos derivados de los procesos judiciales en su contra.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Este Despacho, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión de no librar mandamiento de pago en contra del Instituto Departamental de Salud, bajo las siguientes consideraciones:

Tal como ya se anotó anteriormente el Juzgado mediante auto de fecha 19 de julio de 2018, decidió revocar parcialmente la decisión contenida en el auto de fecha 17 de diciembre de 2017 que libró mandamiento ejecutivo en contra del Departamento Norte de Santander, Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, E.S.E Hospital Regional Norte, Hospital San Martín de Sardinata y el Municipio de Sardinata, para en su lugar excluir del mismo al IDS por considerar que no existe nexo causal ni jurídico entre el Hospital de San Martín de Sardinata y dicha entidad, que permitiera atribuirle responsabilidad por los pasivos derivados de procesos judiciales en su contra.

El apoderado de la parte ejecutante inconforme con la anterior decisión, interpuso recurso de apelación manifestando que el Hospital San Martín de Sardinata se encontraba a cargo del Servicio Seccional de Salud de Norte de Santander hoy Instituto Departamental de Salud y que por tanto esta última entidad también debía hacerse cargo de lo relacionado con los pasivos contingentes derivados de procesos judiciales en contra del referido Hospital según consta en el Oficio 0037 del 06 de agosto de 2003 suscrito por el Director de dicha entidad.

En principio debe el Despacho recordar que en el presente asunto, el título ejecutivo del presente proceso es la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado de fecha 22 de octubre de 2012, en la que se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: Declarar administrativamente responsable al HOSPITAL SAN MARTÍN DE SARDINATA (NORTE DE SANTANDER) por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la muerte de ISMAEL LIZCANO PÉREZ ocurrida el 30 de diciembre de 1995, como consecuencia de la falla en la prestación del servicio médico probada en que la citada entidad hospitalaria incurrió.

SEGUNDO: Condénese al HOSPITAL DE SAN MARTÍN DE SARDINATA (NORTE DE SANTANDER) a pagar por perjuicios morales a cada una de las siguientes personas los valores que se determinan a continuación: para VICTOR MANUEL LIZCANO, el equivalente en pesos

a 100 SMLMV; para DAVID LIZCANO PÉREZ el equivalente en pesos a 50 SMLMV; para CARLOS EDILIO LIZCANO PÉREZ, el equivalente en pesos a 50 SMLMV; para EMAR ENRIQUE LIZCANO PÉREZ, el equivalente en pesos a 50 SMLMV; para EDILMA LIZCANO PÉREZ, el equivalente en pesos a 50 SMLMV. (...)"

De lo anterior, observa el Despacho que la única entidad condenada fue el Hospital de San Martín de Sardinata, quien desde la fecha de presentación de la demanda de la referencia, fue incluido como patrimonio de la E.S.E Hospital Regional Norte, creada mediante Ordenanza 0017 del 18 de julio de 2003, la cual en su artículo 1º señala:

"ARTÍCULO 1º Créase las Empresas Sociales del Estado, "HOSPITAL REGIONAL NOR OCCIDENTAL"; "HOSPITAL REGIONAL NORTE"; "HOSPITAL REGIONAL SUR ORIENTAL"; "HOSPITAL REGIONAL CENTRO", Y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO "HOSPITAL REGIONAL OCCIDENTE" las cuales constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, del nivel departamental, **con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa**, adscritas a la Dirección Seccional de Salud, o al ente que haga sus veces, e integrante del Sistema General de seguridad Social en salud, sometidas al régimen jurídico previsto en los artículos 194 y 195 de la Ley 100 de 1993, y sus Decretos Reglamentarios, y demás disposiciones que lo modifiquen, lo adicionen; reformen o sustituyan." (Resaltado por el Despacho)

Seguidamente, en el artículo 3º de la precitada Ordenanza se indicó que la E.S.E Hospital Regional Norte tiene jurisdicción en los municipios de Tibú, Sardinata, Bucarasica y Puerto Santander, y en su artículo 6º se especificó lo que conforma el patrimonio de dicha Empresa Social y del Estado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 6º. Patrimonio. Conformarán el patrimonio de las Empresas:

a. Todos los bienes y recursos que sean de propiedad o se encuentren en cabeza de los hospitales departamentales de primer nivel en atención, que sean asignados a cada una de las Empresas Sociales del Estado, **mediante Acta de entrega que para el efecto elabore la Dirección Seccional de Salud, o la entidad que haga sus veces, determinando tanto los bienes muebles e inmuebles que se trasfieren para cumplir con el objeto para el cual fueron creados.**" (Resaltado por el Despacho)

En este orden de ideas, encuentra el Despacho pertinente citar el artículo décimo sexto, párrafo 1º de la Ordenanza 0018 del 18 de julio de 2018, mediante la cual se creó el Instituto Departamental de Salud, en donde se señala lo siguiente:

"ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: (...)

PARÁGRAFO PRIMERO: A partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza el Instituto Departamental de Salud, asume los pasivos del Servicio Seccional de Salud de Norte de Santander. (...)"

De lo anterior es dable deducir que si bien cierto el IDS asumió los pasivos correspondientes al Servicio Seccional de Salud, también lo es que en el presente caso, al momento de dictarse la sentencia por parte del H. Consejo de Estado que a la fecha constituye el título ejecutivo, dicha entidad no fue parte en el mismo y

tampoco fue condenada según consta en los documentos que reposan en el expediente. Así mismo, cabe resaltar que para el momento en que se dio trámite al proceso Ejecutivo, la entidad condenada, esto es el Hospital san Martín de Sardinata, pasó a ser parte de la E.S.E Hospital Regional Norte.

De otra parte, en atención al Oficio 0037 del 06 de agosto de 2003 suscrito por el Director del IDS, reiterado por el apelante como argumento del presente recurso, observa el Despacho que no obra dentro del expediente un documento que certifique la existencia del mismo, pero en el estudio del presente caso se aprecia que en la sentencia del 16 de marzo de 2011 proferida por esta Corporación, obrante a folio 197 del expediente se hace mención y cita del referido oficio, por lo cual esta instancia trae a colación un fragmento del mismo, así:

“Me refiero a asunto de la referencia en el cual consulta si el Hospital San Martín de Sardinata, se encuentra descentralizado para efectos de la prestación de servicio de salud, al respecto me permito manifestarle que en razón a que el Municipio de Sardinata, no cumplió con los requisitos establecidos en primer lugar por la Ley 10 de 1990, y posteriormente con la Ley 60 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1770 de 1994, para su descentralización, es por lo que el Hospital San Martín de Sardinata nunca fue asumido por el municipio en términos de descentralización y por lo tanto el responsable del mismo es el Departamento de Norte de Santander por intermedio del Servicio Seccional de Salud (hoy Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander), hasta tanto entren en funcionamiento las Empresas Sociales del Estado creadas mediante Ordenanza 017 del 18 de julio de 2003, por cuanto el otrora Hospital San Martín de Sardinata, quedará inmerso dentro de la Empresa Social del Estado “Hospital Regional Norte” siendo su sede administrativa.” (Resaltado por el Despacho)

Conforme a lo expuesto, aunque la E.S.E Hospital Regional Norte se encuentre adscrita al IDS, mal haría este Despacho en revocar la decisión apelada para en su lugar condenar solidariamente a la misma, dado que su responsabilidad respecto de las entidades hospitalarias no descentralizadas del Departamento Norte de Santander como lo fue el referido Hospital del Municipio de Sardinata llegó hasta tanto entraron en funcionamiento las Empresas Sociales del Estado.

Así las cosas, el Despacho considera necesario aclarar que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 de la Ordenanza 018 del 18 de julio de 2003 que creó el IDS, la competencia y objeto del mismo consiste en dirigir, coordinar y vigilar el sector de salud y el Sistema General de Seguridad Social en salud en el territorio del Departamento Norte de Santander.

Al tenor de lo expuesto, es diáfano para el Despacho que el Hospital San Martín de Sardinata fue incluido como patrimonio de la E.S.E Hospital Regional Norte, la cual cuenta con patrimonio propio, personería jurídica y autonomía administrativa y financiera que le permite ser parte en el presente proceso y asumir una condena en el evento de que así ocurriera. Por tanto a la fecha del presente proceso no puede tenerse al IDS como parte ejecutada ya que se reitera que esta entidad solo asumió el pago de los pasivos del antiguo Servicio Seccional de Salud y no de los hospitales que conforman cada una de las Empresas Sociales del Estado creadas mediante Ordenanza 017 del 18 de julio de 2003.

Ahora bien, en atención al memorial de sustitución de poder allegado a la Secretaría de esta Corporación el día 17 de septiembre de 2018 obrante a folio 384 del expediente, encuentra el Despacho precedente reconocerle personería para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Eliana Patricia Quintero García, poder conferido por el doctor Roberto Quintero García, con las mismas facultades a él otorgadas.

Como corolario de lo expuesto, el Despacho estima procedente confirmar el auto de fecha 19 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, pero no por las razones expuestas por el A quo, sino por lo mencionado en precedencia.

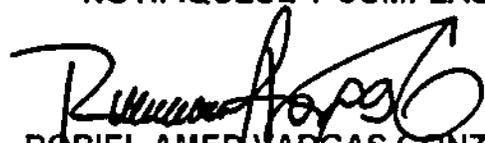
RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante el cual decidió revocar de manera parcial el auto que libró mandamiento de pago en el presente asunto, para en su lugar no librar dicho mandamiento de pago en contra del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora Eliana Patricia Quintero García, como apoderada sustituta de la parte actora, conforme y para los efectos del poder de sustitución conferido a ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

RECEBIDO
Nº 169
24 SEP. 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00964-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Listary Yasmin Camargo Pérez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio de San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 196) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D X ESTAMPADO
 N° 162
 24 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-01013-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Hernando Bautista Jaimes
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 98) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

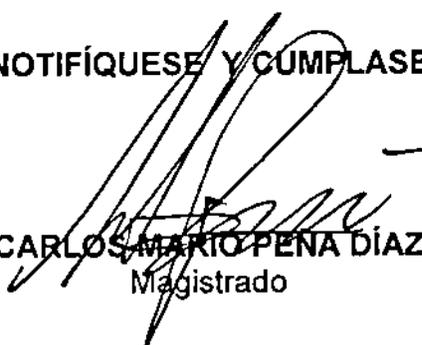
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

EXESTADO
Nº 162
24 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00772-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Janeth del Socorro Gómez Sandoval
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional

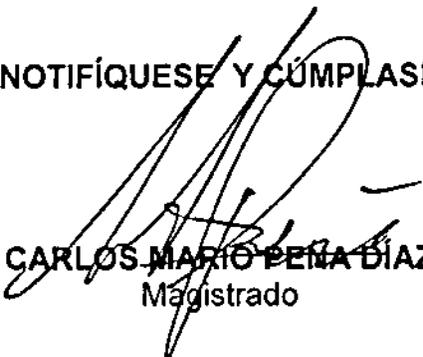
De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 91) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

DE XESTADO
Nº 162
24 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00352-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Víctor Arnoldo Consuegra García
 Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión
 Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
 Protección Social UGPP

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 151) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
 N.º 162
 29 SEP 2018